



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de Mayo de 2023.

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00273**-00
Referencia: Ejecutivo -Menor cuantía
Demandante: Jesús Fernando Becerra López
Demandado: Alba Lucia Vásquez Solís
Auto: 886

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA, promovida por JESÚS FERNANDO BECERRA LÓPEZ en contra de ALBA LUCIA VÁSQUEZ SOLÍS.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y que, de existir pluralidad de sujetos, **el actor está facultado** para **escoger** el de cualquiera de ellos (art. 28-1 del C.G.P.).

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES (art. 28-3 del C.G.P.); no obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P, es dable que la demanda puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.¹

En el caso que nos ocupa, y consecuente con el título valor aportado con la presente demanda, se desprende que el título valor se pactó como sitio de pago y lugar de domicilio del demandado la Unión, Valle del Cauca, es decir que los dos fueros existentes son concurrentes.

Por tanto, de acuerdo con los lineamientos del art.28-1-3 del C.G.P., se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, el municipio de Unión, Valle del Cauca, lugar de domicilio del demandado, por lo que corresponde la competencia al juez de dicho municipio.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez Promiscuo Municipal de la Unión, Valle del Cauca, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

ibidem). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996².

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **JESÚS FERNANDO BECERRA LÓPEZ CC 4.352.158**, en contra **ALBA LUCIA VÁSQUEZ SOLÍS CC 31.310.051**.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, Valle del Cauca, para que asuman el conocimiento, mediante enlace one drive ante su presentación digital. Procédase de conformidad por secretaría.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Archivar las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez